

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la falta de respuesta por parte del Instituto Tecnológico Superior de Motul, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 00248019. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul, la cual quedare registrada bajo el folio número 00248019, en la que requirió lo siguiente:

"A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE: 1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO; 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO; 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA (SIC) TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR; 4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019,

ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO (SIC) DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA, 5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCIÓN Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUÉ ÁREA SE DESTINÓ DICHA EROGACIÓN Y CUÁL ES SU JUSTIFICACIÓN O PARA QUE SE UTILIZÓ.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de marzo del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00248019, por parte del Instituto Tecnológico Superior de Motul, señalando lo siguiente:

“NO ENTREGO (SIC) RESPUESTA”.

TERCERO.- Por auto emitido el día veintiséis de marzo del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr

traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas cuatro y veintiséis de abril del presente año, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente; el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul, con el oficio número UT/142/2019 de fecha quince de abril del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, esto es, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, a través del Sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde a la solicitada; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas diecisiete y veintitrés de mayo del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00248019 realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"1) personas que han ingresado a laborar en su institución del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto; 2) personas que han causado baja laboral en su institución del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3) pago de los ex trabajadores de su entidad pública que ganaron una demanda laboral vía tribunales, del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del***

cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4) relación anual de las obras publicas efectuadas en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; y 5) relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó”.

Al respecto, la parte recurrente el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos compete; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de abril del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el

asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL

**ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.”**

El Reglamento del Código de la Administración Pública, manifiesta:

“...

**ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
ESTARÁ A CARGO DE:**

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ
DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU
ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA
POR UN PERÍODO MÁS.**

**AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE
DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES
HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O
SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO
EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA
CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO
O SU EQUIVALENTE.”**

El Decreto número 270, que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, publicado en el ejemplar 29.158, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintidós de junio del dos mil , señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR “FELIPE
CARRILLO PUESTO”, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO
PROPIOS, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN...”**

El Acuerdo ITSM 0212018 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto Tecnológico Superior de Motul, determina:

"ARTÍCULO ÚNICO. SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL Y POR DECRETO AL DECRETO 270/2000 POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL.

...

ARTICULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DEL INSTITUTO.

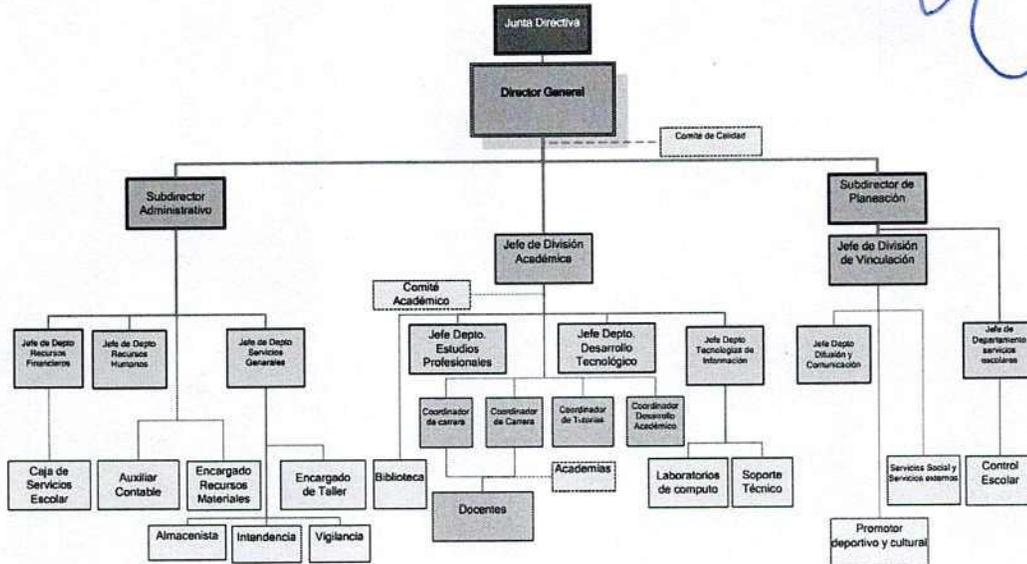
III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL INSTITUTO Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTE QUE SEAN NECESARIOS O SOLICITADOS POR SI DIRECTOR GENERAL O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

..."

Finalmente, el Manual de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Motul, precisa lo siguiente:

“ ...

DIAGRAMA DE LA ORGANIZACIÓN



...

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

1. PLANEAR, COORDINAR, CONTROLAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO, ASÍ COMO EL PAGO DE SUS REMUNERACIONES, CONFORME A LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

...

5. COORDINAR LA OPERACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL CONFORME A LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.

...”

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto Tecnológico Superior de Motul** es un Organismo Público

Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.

- Que el Estatuto Orgánico del **Instituto Tecnológico Superior de Motul** tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el **Instituto Tecnológico Superior de Motul** tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Subdirección Administrativa**.
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Subdirección Administrativa** se encuentra administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos del instituto, así como llevar la contabilidad del instituto y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el director general o las autoridades públicas correspondientes.
- Que la **Subdirección Administrativa** se encuentra conformada por la Jefaturas de los Departamentos Financieros, de Recursos Humanos y de Servicios Generales.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida es la **Subdirección Administrativa** del Instituto Tecnológico Superior de Motul, pues por una parte, al ser dicha área la responsable de administrar los recursos humanos del Instituto y, toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "*Recursos Humanos*", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, y por otra, siendo ésta la encargada de llevar la contabilidad del instituto y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el director general o las autoridades públicas correspondientes, es que pudiera conocer de los contenidos de información descritos en los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida el particular.

SEXO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente

apartado se analizará la conducta desarrollada por el Instituto Tecnológico Superior de Motul, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Instituto Tecnológico Superior de Motul, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Motul, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Subdirección Administrativa**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00248019, en la cual puso a disposición del solicitante la información requerida en los contenidos 1, 2, 3 y 5, y declaró su incompetencia respecto al 4.

En ese sentido, respecto a los contenidos de información 1, 2 y 3, el Sujeto Obligado, con base en el oficio número SDA/DRH/002/2019 de fecha once de abril del año en curso, proporcionado por el área que acorde a la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida, a saber, la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, puso a disposición del particular un archivo en formato de Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx) denominado "1. Respuesta f 002480019", de cuya compulsada efectuada por este Órgano Colegiado, se advirtió que sí contiene la información que es del interés del particular, pues toda vez que dicho archivos contiene tres pestañas de información, siendo la primera la que advierte el listado del personal que causó alta, la segunda el listado de personal de baja y la tercera, el personal que ha ganado una

demanda laboral, todos referente al Instituto Tecnológico Superior de Motul, en el periodo requerido por el particular, siendo que cada pestaña contiene cada uno de los rubros de información peticionados por el hoy recurrente; adicionalmente, en relación al contenido 3, el Sujeto Obligado remitió diversos archivos en formato de Documento de Microsoft Word, de los cuales, previa consulta efectuada que realizara esta autoridad sustanciadora, es posible determinar que corresponden a los finiquitos del personal que causó baja de dicho Instituto; **en consecuencia, dicha información sí corresponde con la que es del interés del particular, pues advierte la información peticionada en los puntos 1, 2 y 3 en el periodo peticionado.**

Ahora bien, en relación al contenido 5, se desprende que mediante oficio SAD/DRF016/2019 de fecha once de abril de dos mil diecinueve, la Subdirección Administrativa, a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Financieros, puso a disposición del particular el archivo adjunto en formato de Hoja de cálculo de Microsoft Excel 97-2003 (.xls), denominado: "AUXILIAR DE BANCOS"; al respecto, de la compulsión efectuada a dicho documento, se advierte que contiene todos los gastos efectuados por el Instituto Tecnológico Superior de Motul, del año dos mil siete a la presente fecha, reflejando los números de cuenta e instituciones bancarias de cada operación realizada; **en ese sentido, resulta incuestionable que dicho documento sí corresponde con la información que es del interés del particular en lo concerniente al contenido 5.**

Finalmente, en lo que se refiere al contenido 4, de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que la intensión del Sujeto Obligado respecto a dicho contenido versa en declarar su notoria incompetencia para conocer del mismo en razón de que el Instituto Tecnológico Superior de Motul no realiza obras públicas.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "**en los casos que las Unidades de**

Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.*

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos

obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que sí resulta acertada su conducta respecto a la incompetencia de dicha autoridad para conocer del contenido descrito en el punto 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues resulta incuestionable que acorde al marco normativo expuesto en el considerando Quinto de la presente definitiva, no se encontró facultad o atribución alguna que así lo disponga, por lo que dicha incompetencia sí resulta procedente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00248019, por parte del Instituto Tecnológico Superior de Motul, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

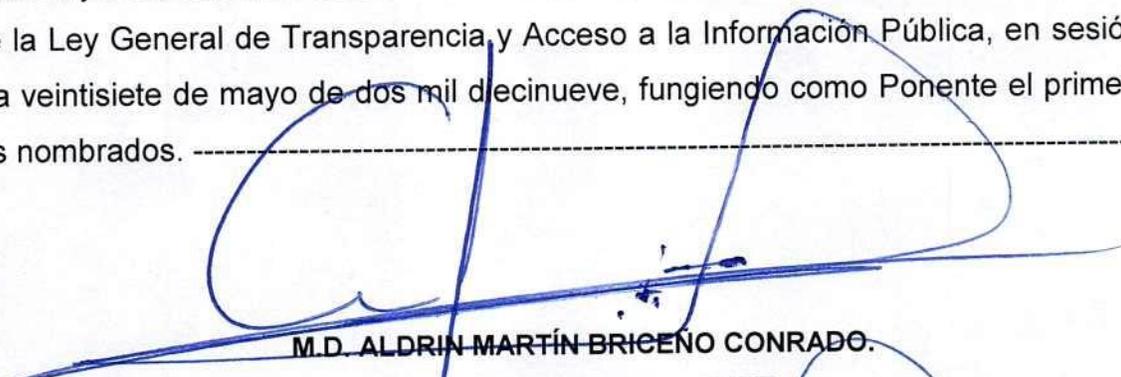
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

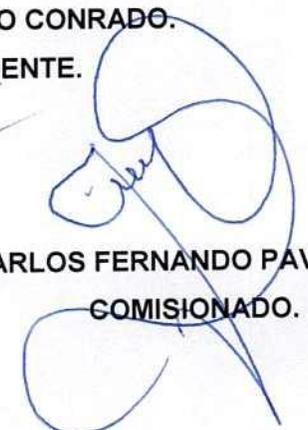
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.